

DON RODOLFO VERA ALCAZAR SECRETARIO DE SALA DE JUSTICIA DE LA AUDIENCIA DE TERRITORIAL DE SEVILLA.

CERTIFICO: que en el rollo nº 5867 correspondiente a la causa nº 331 del año 1951 instruida en el Juzgado nº 6 de las de esta Ciudad por el delito de Estafa contra MIGUEL ESCAMEZ ARQUERO y otros se ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

SEÑORES:

- DON LUIS GIMENEZ RUIZ
- DON SANTOS BOZAL CASADO
- DON MIGUEL ANTOLIN SACO

En la Ciudad de Sevilla a seis de julio de mil novecientos cincuenta y seis. Visto en juicio oral y público por la

Seccion 3ª de esta Audiencia, la causa procedente del Juzgado de Instruccion nº 6 de Sevilla, despues Especial, seguida de oficio con el nº 331 del año 1951, por el delito de Estafa, contra MIGUEL ESCAMEZ ARQUERO, hijo de [redacted] y de [redacted], de 72 años de edad, natural de Almeria y vecino de Sevilla, de estado casado, de profesión Administrador de Loteria, de buena conducta, con instruccion, sin antecedentes penales, solvente por 898.972 pts. y en prision provisional por esta causa desde el dia 2 de enero de 1952; ANTONIO [redacted] [redacted], hijo de [redacted] y [redacted], de 38 años de edad, natural de [redacted] y vecino de Sevilla, de estado casado, de profesión empleado, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente por 21.991'95 pts. y en prision provisional por esta causa desde el dia 2 de enero de 1952; MANUEL [redacted] [redacted], hijo de [redacted] y de [redacted], de 36 años, natural de [redacted] y vecino de Sevilla, de estado casado, de profesion empleado, de buena conducta, con instruccion, sin antecedentes penales, insolvente y en prision provisional por esta causa desde el dia 2 de enero de 1952; ANTONIO [redacted] [redacted] hijo de [redacted] y [redacted] de 32 años, natural de [redacted] y vecino de Sevilla, soltero, de profesion empleado, de buena conducta, con instruccion con antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional de la que estuvo privado desde el 27 de enero de 1952

1952; hasta el 17 de marzo del mismo año; JOSE [redacted], hijo de [redacted] y [redacted], de 47 años, natural de [redacted] y vecino de [redacted] soltero, de profesion Agente comercial de buena conducta, con instrucion, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional la que estuvo privado desde el dia 29 de enero hasta el 4 de febrero 1952; y FRANCISCO [redacted], hijo de [redacted] y [redacted] de 58 años, natural de [redacted] y vecino de Sevilla, casado, de profesion funcionario sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional desde el 27 de enero hasta el 21 de marzo de 1952, representados por los Procuradores D. Emilio Lérida Lopez, Don Pascual Wert Bengoechea, D. Francisco Gallardo Perez, D. Rafael Pachon, D. Antonio Fernandez Martin y D. Jose Lasida Zapata, siendo parte el Ministerio Fiscal, el Sr. Abogado del Estado, y los acusadores particulares representados por los Procuradores D. Jose Moron Rubio D. Felipe Cubas Alberniz, D. Pedro J. Azque de B. D. Manuel Cubiles Atienza, D. Jose Manuel Marquez Gil, D. Jose Ma B. Verdun, D. Ramon de Cozar Tejera, D. Jose Ruiz Ruiz, D. Manuel Fernandez Santa Cruz, D. Jose M. Marchena Rodriguez, D. Santiago Gutierrez Vidal, D. Narciso Espinosa de los Monteros, D. Jose Martinez Luna, D. Luis Romero Sanchez, D. Manuel Garcia Bravo Ferrer, D. Miguel Conrado Rodriguez y D. Luis de la Torre Roselló y actuando como Ponente de la causa el Magistrado D. Santos Bozal Casado. - - - - -

1º.- RESULTANDO: que el procesado MIGUEL ESCAMEZ ARQUERO desempeña la Administracion de Loteria nº 15 de Sevilla, conocida por la de "La Europa", por nombramiento de Real Orden de 3 de diciembre de 1917, compartiendo las actividades de este cargo con las que desenvolvia para regentar de hecho, las numero 5 de la Plaza Nueva y la nº 16 de la calle de San Pablo, de las que eran titulares Dª Francisca [redacted] y Dª Dolores [redacted], hermana y esposa respectivamente, de dicho procesado, quien asi mismo desarrollaba amplias iniciativas de heterogeneas tareas de habilitación, gestion de negocios y pupilaje, llevandole esta multiplicidad de tareas a la necesidad de rodearse de colaboradores de su absoluta confianza que trabajasen bajo su directa inspiración y asi figuran sucesivamente incorporados a sus tareas los tambien procesados ANTONIO [redacted] Y MANUEL [redacted], quienes, por la diaria convivencia y afinidad de tareas, van ganando la confianza de aquel y compenetrandose en comunes sentimientos y apetencias, llegados de la

idea de incrementar las utilidades normales que ofrecían las tres Administraciones; y guiados de este pensamiento idearon un plan elemental de forzar los ingresos que se obtienen con la venta de billetes de lotería fraccionados en participaciones, modalidad que aunque sancionada por los reglamentos administrativos, escapó fácilmente a la fiscalización de los funcionarios encargados de reprimirla y decidieron expender participaciones en cantidad muy superior a la cubierta por valor del billete, afrontando el riesgo posible pero remoto de que un premio mayor impidiese hacer frente al pago de las excedentes, riesgos que, de no presentarse les permitiría duplicar al menos, el ingreso normal por la venta de fracciones de lotería. Y sobre estas bases, atendiendo a las circunstancias más propicias para el aumento de participaciones, como son la mayor demanda del público determinada siempre por la importancia de los premios y fecha de los sorteos, que culmina en el de Navidad, de tradicional raigambre, siempre de perfecto acuerdo los procesados, decididos a llevar adelante sus propósitos enfrentándose con el riesgo de un premio mayor que no pudieron cubrir con sus disponibilidades económicas, pero que por un somero cálculo de probabilidades matemáticas entendían remotísimo, pusieron en práctica sus determinaciones que se exteriorizaron desde fecha imprecisa pero anterior a su proyección sumaria. - - - - -

A).- En el transcurso del mes de noviembre de 1951 encargaron los procesados en una imprenta de la Ciudad ciento veinte mil impresos de participaciones de pesetas de los treinta números asignados como fijos a la Administración de lotería de La Europa entre ellos los nº 2.703 y 2.704 y seguidamente pusieron a la venta las papelitas de participación en las que aparecía el nombre de Miguel Escamez único depositario el número del billete y la fecha del sorteo, sin que el público sencillo que las adquiría advirtiese o pusiera reparo a la omisión deliberada de número de foliación, garantía de que la cifra de participaciones no excedía del fraccionamiento permitido por cada billete y por tanto que el valor de este cubra el importe del premio, cualquiera que fuese su cuantía. Y cuando llegó la fecha del 22 de diciembre de 1951, esperada

con general expectacion, corrió la voz por Sevilla, desde las primeras horas del mediodia, de que el premio mayor habia correspondido al numero 2.704, expedido en la popular Administracion de La Europa regentada por Miguel Escamez y que se hallaba repartida en pequeñas participaciones de pesetas entre extensos nucleos de gentes modestas. Pero al mismo tiempo que la noticia se propagaba haciendo aflorar sus ilusiones a los agraciados, otra reaccion bien distinta se operaba en los tres procesados que la ante para ellos angustiosa realidad de haberse presentado el remotisimo riesgo con el que apenas habian contado y que suponía la quiebra de todos sus calculos sufrieron unaformidable depresión, que les impuso la necesidad de hacer frente a los momentos que iban a seguir con todas sus insoslayable consecuencias, y despues de un rapido cambio de impresiones, deciden enfrentarse con el futuro inmediato, preparando alguna convincente coartada. casi al mismo tiempo comenzaron a correr rumores por Sevilla de que se habian producido anomalias en la venta de participaciones del "gordo", que los procesados captaron y llevandoles a convenir en la necesidad de que Manuel [redacted] afrontase la situacion asumiendo el papel de unico responsable de lo acaecido. Su posicion mas modesta y su mal estado de salud, con el apoyo de reciente trastorno mental sufrido, les hizo pensar en que logrando atraer sobre el las sospechas por una ausencia de Sevilla dejaria indemnes de toda sospecha a los otros dos colaboradores, llegando a ofrecerle en caso de una posible prision lasasistencia materiales y de todos ordenes que precisasen tanto Barba como sus familiares y hasta donde de lo permitieran las posibilidades de la organizacion. Para incrementar el fondo economico, despues del rudo golpe en inminente perspectiva, se puso en inmediata practica la idea de presentar una serie de imaginarios sujetos entre los que se repartiria en apariencias fracciones importantes del premio. Y una vez conseguida la eficaz y decisiva colaboracion de una entidad Bancaria, absolutamente ajena a los proyectos de los procesados, se cobró el importe del premio mayor, comenzando, seguidamente el pago a los participes con inclusion de los fantasticos agraciados a que antes se ha hecho referencia, consiguiendo aportar de momento, al patrimonio de la organizacion una cantidad considerable, que despues se precisará. Cuando el

pago de las participaciones iba avanzando y el clamor popular aumentaba progresivamente se estimó por los procesados el día 31 de diciembre, llegado el momento de poner en práctica la segunda parte del plan liberador trazado. MANUEL [redacted] había marchado a Huelva el día 26 de diciembre y durante su ausencia, tan propicia a sospecha de fuga por la proximidad a Portugal, se presentó ante el Juzgado de guardia MIGUEL ESCAMEZ que ante la autoridad judicial vertió su relato conforme a lo convenido, atribuyendo a Barba la exclusiva y personal realización de los hechos. Pero este, aconsejado en Huelva por persona de su intimidad familiar, decidió volver a Sevilla y narrar los acaecimientos repartiendo entre los tres los papeles desempeñados, sin que este circunstancial relato ante el organismo policial se ajustase exactamente a la verdad, que deformó ostensiblemente.-----

B.- Durante los días inmediatamente anteriores al 31 de diciembre se dedicaron los procesados a procurar cubrir a toda costa las irregularidades y posibles alcances en las Administraciones de Lotería y con el fin de hacer frente a la situación, se apoderaron con el consiguiente ánimo de lucro y en perjuicio de la masa de participes, detrayendo de la cantidad cobrada para pago de premios y que por tanto solo tenían en calidad de circunstancial tenencia de 1.270,000 pts. habiendose podido individualizar las siguientes partidas: 300.000 pesetas retiradas el día 26 por Escamez, otras 300.000 retiradas por [redacted], de las que escondió 100.000 en su casa bajo una losa del pavimento, en cuya tarea le ayudó el otro procesado [redacted], albañil de antigua profesión, al también procesado Manzano le adjudicaron posteriormente una "participación" que se cifró en 375,000 pesetas, prestandose el inesperado favorecido, con conocimiento de los hechos, a fingirse poseedor de 50 participaciones de a pesetas de cuya cantidad le fué ocupada 350.000 pesetas y entregando despues 10.000 pts. el procesado Manuel [redacted] retiró 70.000 pesetas de las que hubo de entregar a personas de su familia 45.000 para que las conservaran a su disposición, y que no constan

conociesen lo ocurrido, y otras 25.000 a un industrial de Sevilla que tampoco aparece tuviera conocimiento de la procedencia de lo que recibia. Este mismo procesado [redacted], de acuerdo con su pariente de Huelva, el tambien procesado Jose [redacted], hizo a este que se fingiese poseedor de 30 participaciones del premio mayor pudiendo cobrar como cobró con conocimiento de las circunstancias de la entrega y sin animo de personal lucro, de 225.000 pesetas, elevandose en consecuencia a la preindicada cifra de 1.270.000 pesetas el importe de estos apoderamientos parciales. El tambien procesado Antonio [redacted], que era empleado subalterno de las Administraciones de La Europa y D^a Francisquita ejecutoriamente condenado dos veces por apropiacion indebida, en sentencias de 15 de marzo de 1950, por cuantia de 759'30 pts. y de 29 de noviembre del mismo año, por la de 600 pts, ayudó a Antonio [redacted], por sus apuntados conocimientos de albañileria, a ocultar bajo una baldosa del domicilio de este 100.000 pts, recibiendo tambien otros 200,000 de manos de [redacted] y que entregó en un paquete cerrado a una persona de su familia, cuyo contenido era absolutamente desconocido para esta, con encargo de que lo conservase a su disposición, todo ello con conocimiento de los hechos y sin animo de lucro. - - - - -

C.- El importe de apoderamientos cuyo detalle no se ha podido concretar con precisión de personas y cifra se eleva a 1.160.007'50 pesetas, constituyendo esta cifra la diferencia matematica entre la suma de 7.469.300 pts. de que en total dispusieron los procesados y los 6.309.292'50 pts. provenientes de las siguientes partidas : 4.472,000 pts. abonadas a participes de buena fé, 567,292'50 pagadas a 3,98 participes del numero 2,703 por la apropiacion del premio mayor acuyas cifras ha de sumarse la de 1,270,000 pts. a que se elevan los concretos apoderamientos antes detallados

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS. - - - - -

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal modificó en el oportuno tramite sus conclusiones provisionales y estimó que los hechos en su dia sumariados eran constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento privado del artº 306 en relacion con el 302

numeros 4 y 9, como medios de cometer el delito de estafa, continuado tambien del 529, nº 1º en relacion con el 528, nº 1º, ambos del Código penal, siendo de aplicacion en cuanto a la pena lo dispuesto en el artículo 71; y un delito de apropiacion indebida continuado del artículo 525, en relacion con el 528, nº 1º relacionado con el 530 en cuanto al procesado ANTONIO [REDACTED] por su calidad de doble reincidente; de cuyos delitos son responsables en concepto de autores: del delito de falsedad como medio de cometer el de estafa los procesados ESCAMEZ [REDACTED] Y [REDACTED], y del de apropiacion indebida tambien como autores los tres mismos procesados, Escamez como autor directo y [REDACTED] y [REDACTED] como cooperadores necesarios y como cómplices los procesados [REDACTED] y [REDACTED], estimando en el primer delito y solo en cuanto al procesado Escamez la concurrencia de la circunstancia agravante 10ª del artículo 10 y ninguna generica para los otros, aparte de la cualificativa que se relaciona para [REDACTED] por su doble reincidencia y solicitó la imposición de las siguientes penas: para Escamez por el primer delito doce años de presidio mayor y doce años de inhabilitacion especial, y por el segundo delito diez años de igual presidio; para Antonio [REDACTED] las penas de once y diez años de presidio mayor respectivamente; para [REDACTED] otras dos penas iguales a las de [REDACTED]; para [REDACTED] por el segundo delito como cómplice del mismo, ocho años y un día de presidio mayor, y para [REDACTED] y [REDACTED] por el mismo concepto cuatro años y dos meses de presidio menor a cada uno. A todos las accesorias correspondientes, pago de las costas procesales y que solidariamente indemnizen a cada perjudicado en la diferencia resultante entre la cantidad definitivamente recibida y la que hubiesen percibido, conforme a la proporción del premio mayor de Navidad de 7,500 pts, -- por cada participacion de a peseta, de no haberse realizado los delitos perseguidos. Igualmente solicitó por medio "OTROSI" la aprobación de las declaraciones de solvencia e insolvencia dictados por el Instructor, la peticion de informes a los Organismos de Hacienda para conocer el estado de expediente administrativo de alcance y la puesta a

disposición del Tribunal del remanente económico del mismo resul-
tante el prorrateo de todas las cantidades que figuran interveni-
das por partes iguales entre todos los partícipes y la declaración
de no haber lugar a acceder a las peticiones de responsabilidad ci-
vil subsidiaria del Estado. ---

RESULTANDO: Que el Sr. Abogado del Estado en igual trámite se
adhirió a las conclusiones del Ministerio Fiscal con la adición
de que los actos realizados por D. Miguel Escamez lo fueron con
clara infracción de Ley y contraviniendo orden reiterada del ser-
vicio prohibiendo toda división de los billetes de lotería y cual-
quier acto especulativo de los mismos. ---

RESULTANDO: Que por la representación de los acusadores particu-
lares se formularon como definitivas las siguientes conclusiones:
por la de D. Constantino Ballesteros y otros se mostró conformidad
con las definitivas del Ministerio Fiscal, primera a cuarta, y en
cuanto a la quinta se estimó procedía devolver el dinero interve-
nido cautelarmente, sin que procediese el prorrateo; por la repre-
sentación de D^a Maria Mateos Vizuite y los demás representados por
los Procurador D. Ramon de Cozar y D. Luis Romero Sanchez, se mos-
tró conformidad con las conclusiones fiscales, pero con la adición
de que debe declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la
Hacienda pública o Administración General del Estado; la de D. Ma-
riano Perez Rodriguez y otros representados por el Procurador D.-
Pedro Azcue de Haro, se interesó que se declarase responsable civil
subsidiario al Estado, hasta cubrir la diferencia entre lo que per-
cibieron los agraciados y lo que les corresponde por su participa-
ción en el premio mayor de la lotería; la de D.^a Julia Guisado Gri-
llo y otros representados por el Letrado D. Filibeeto Mira se adhi-
rió a las modificaciones del Ministerio público con el aditamento
de que se declarase responsable civil subsidiario al Estado; la
defensa de D. Manuel Santos Fernandez mostró su conformidad con las
conclusiones del Ministerio Fiscal, expresando en desacuerdo con
este que se deja libre a disposición de su cliente, lo que este
cobró y si resultaren insolvente los procesados se declare la res-
ponsabilidad civil subsidiaria del Estado; la de D. Ricardo de Va

rea hizo identica manifestacion con iguales pedimentos; la representacion de D^a Esperanza Acosta Posada y otros ostentada por los Procuradores D. Manuel Garcia Bravo-Ferrera D. Felipe Cubas y D. Manuel Cubiles se adhirió a las conclusiones del Ministerio Fiscal, pero con la adición de declarar responsable civil subsidiario al Estado y reservas de acciones.-----

RESULTANDO: Que la defensa de los procesados en igual tramite procesal, solicitaron; la de Miguel Escamez Arqueros estimó que los hechos cometidos por su patrocinado no eran constitutivos de delito y en consecuencia procedia su libre absolucion y alternativamente serian aquellos constitutivos de una imprudencia con infraccion de reglamentos del articulo 565 n^o 2^o delCodigo Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas, procediendo la absolucion de su patrocinado y en forma alternativa procederia la imposicion de una pena de --arresto mayor en su grado minimo por la posible concurrente imprudencia culposa debiendo declararse la responsabilidad civil subsidiaria del Estado; la defensa de ANTONIO [redacted], estimó que su patrocinado solamente era culpable en grado de complicidad, de un delito de apropiacion indebida del articulo 545 delCodigo Penal, con la atenuante decima del articulo 9 procediendo la pena de tres años de prision menor por la apropiacion indebida; la de MANUEL [redacted] solicitó la absolucion de su patrocinado por no haber realizado hechos delictivo alguno; la de ANTONIO [redacted] negó que su defendido realizase acción punible alguno y en ultima instancia y como conclusion alternativa seria un encubridor conforme al numero 2^o del art^o 17 delCodigo Penal y asi tambien concurriria la eximente 12 del art^o 8^o - del mismo cuerpo legal, procediendo en todo caso la absolucion; la de FRANCISCO [redacted] reiteró la absolucion de su defendido y asi tambien la de Jose Ruiz por entender que no procedieron de mala fé en los hechos que realizaron.-----

CONSIDERANDO: que, de acuerdo con lo inserto en los articulo 741 y 742 de la Ley criminal de enjuiciar, una vez celebrado el juicio oral el Tribunal dictará sentencia mediante el juicio apreciatorio -

en conciencia de las pruebas practicadas, los alegatos de las acusaciones y defensas y lo manifestado por los procesados y resolverá en el fallo todas las cuestiones que hayan sido objeto de procesal económica, condenando o absolviendo a los procesados y decidiendo los distintos temas objeto de controversia.-----

CONSIDERANDO: a tenor de lo expuesto en el precedente apartado, que en la sentencia actual y aparte de la fundamental temática referente a calificación jurídica de los hechos que a los procesados se imputan, participación criminal y circunstancias concurrentes, con su secuencia de absolución o condena, habrá de resolverse acerca de los heterogéneos puntos debatidos en el curso del proceso y que hacen referencia a los extremos de pertinencia del prorrateo o distribución dineraria en su día efectuada por acuerdo de la Sala, decisión en orden a las cantidades intervenidas por el Juez en poder de distintos participes agraciados por el azar, cuestión referente a la pugna entre las trabas practicadas por los Organismos judiciales y los de Hacienda, responsabilidad civil subsidiaria del Estado impetrada por diversas representaciones personadas en autos y resolución a dictar sobre el destino de las cantidades consignadas en la Caja General de Depósitos por distintos conceptos de remanentes no distribuidos del premio e intervenciones varias efectuadas a los procesados o a terceras personas .-----

CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados en anterior resultancia son constitutivos: 1º de un delito continuado de falsedad en documento privado del artº 306 en relación con el 302 nº 9, como medio de cometer el de estafa, igualmente continuado, del artº 529 nº 1º en relación con el 528 nº 1º, en cuantía de 50.000 pts, toda vez que en la perpetración de aquellos concurren las típicas circunstancias de mutación maliciosa de la verdad en documento privado, mediante falseamiento de la realidad de cobertura de los 30 billetes de lotería que tenía asignado con carácter fijo la Administración nº 15 poniendo en circulación los 120.000 impresos de participación fraccionada en que con engaño, simulaban aquella realidad de cobertura, persiguiendo un lucro en perjuicio de los adquirentes de aquellas y-

realizandose los hechos con perfecto y unanime acuerdo, a traves de una simple distribucion de trabajo, con unidad de proposito y sin que la maxima creacion de participaciones significare otra cosa que la material puesta en circulacion de la titularidad a efectos de posible absorcion por el público de esta multiplicidad de impresos, determinandose la pluralidad de lesiones juridicas originadas a la masa de perjudicados por un exclusivo impluso voluntivo determinante de un unico y sustancial dolo que da vida a la preindicada figura delictual; 2º de un delito igualmente continuado de apropiacion indebida encuadrado en el articulo 535 en relacion con el 528, nº 1º cuyo delito se consumió con el malicioso apoderamiento, con animo de lucro de 1.270.000 pts. procedente de los distintos apoderamientos que se especifican y concretan en el resultando de hechos probados, verificados con temporal sucesión, finalidad defraudatoria y subjetiva intencion de crear un global patrimonio que en perjuicio de sus legitimos titulares permitieran a los procesados Escamez, [REDACTED] y [REDACTED] disponer de un importante saldo con que hacer frente al azaroso futuro desviando aquel patrimonio de su legitimo destino e incumpliendo la obligacion de entrega que como depositarios circunstanciales le incumbia. -----

CONSIDERANDO: que del delito señalado con el número 1º son responsables por su participación voluntaria, activa y directa los procesados MIGUEL ESCAMEZ ARQUEROS, ANTONIO [REDACTED] Y MANUEL [REDACTED], en concepto de autores y del relacionado con el número 2º los mismos tres procesados, tambien en concepto de autores y los otros procesados ANTONIO [REDACTED], FRANCISCO [REDACTED] y JOSE [REDACTED], en concepto de encubridores de articulo 17, número 1º del Código Penal, ya que con conocimiento de lo que habia ocurrido y en lo que no habian tenido intervencion anterior o coetánea, coadyuvaron en su última fase ejecutora sin fines de aprovechamiento personal y ayuda para el intentado por los autores. -----

CONSIDERANDO: que en la ejecución de los expresados delitos concurren con respecto a Miguel Escamez la circunstancia de agravación señalada en el nº 10 del artículo 10 del Código Penal, ya que su cargo de administrador emanaba de una disposición legal y la Real Orden que ya se citó - confería indiscutible carácter público a la actividad que debía desenvolver dentro de un marco de normas dictadas por la Administración Central y utilizó las ventajas que aquel le ofrecía para llevar adelante sus propósitos más fácilmente y en Espinola es de apreciar la agravante 15 del artículo 10 del Código Penal, puesto que documentalmente consta acreditada su calidad de doble reincidente, siendo inaplicable la eximente 12 del artº 8 del mismo cuerpo legal por no ser procedente la orden dictada al margen de sus peculiares trabajos y resultar inadecuada y fuera de la Ley; sin que sea de estimar en los demás procesados ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal.-----

CONSIDERANDO: que por los fundamentos expuestos anteriormente, ha de rechazarse la tesis de la defensa de los procesados Escamez y [redacted] formulada con carácter subsidiario, al considerar la defensa del primero la conducta de su patrocinado como constitutivo de una figura del delito de imprudencia, toda vez que aparece acreditado el ánimo doloso y fines lucrativos que guiaron todos sus actos siendo improcedente la estimación de circunstancias atenuante 9ª del artículo 9 alegada por dichas defensas, ya que su apreciación exige la realidad de un arrepentimiento espontáneo en el delincuente, que es cosa bien distinta al hecho de poner en ejecución una coartada tendente a confundir al instructor y no a confesar las culpas contraídas, poniéndose a disposición de las Autoridades, careciendo igualmente de relevancia el hecho de la vuelta a la prisión del procesado Garcia al advertir el error padecido al ser puesto en libertad equivocadamente, muy avanzado el periodo instructivo; procediendo también rechazar el alegato de preterintencionalidad de las defensas de los procesados antes dicho, puesto que no aparecen que el resultado delictivo haya sobrepasado los límites del querer doloso, sino que aque

remoto, pero probable riesgo en que los procesados basaban precisamente la solidez de su empresa, se presentó quebrando el artificio y con el fallaron los calculos matematicos y los presupuestos financieros de sus inventores. - - - - -

CONSIDERANDO: que en cuanto al prorrateo o distribucion de cantidades importe del premio mayor repartidas en su dia, como consecuencia de peticion fiscal, accedida por decisi6n ejecutoria de la Sala, es indudable su pertinencia en razon, en primer termino, a la firmeza de tal acuerdo y en segundo lugar a la correcta legalidad del pronunciamiento ya que es indudable que los impresos de participacion no cobradas y que fueron presentadas al control judicial, constituyen una titularidad que confiere derecho a la parte alicuota correspondiente sobre el importe del premio con respecto al cual no pesare ninguna traba o derecho preferente; es decir, que los 4.808 titulares localizados de participaciones del premio ostentan entre si un derecho de credito de identica entidad y jerarquia en proporci6n a sus participaciones que les faculta para recibir la parte proporcional que pudiera pertenecerles en concurrencia con creditos de la misma naturaleza. - - - - -

CONSIDERANDO: que reviste excepcional importancia a efectos de precisar el daño patrimonial causado por las actividades delictivas de los procesados, el examen de la naturaleza juridica de la "participacion", que sin duda ha de estimarse como un simple titulo de credito representativo de un valor economico circunstancial -el importe de su adquisicion- y que confiere a su tenedor un derecho expectante cuyo valor patrimonial se define y concreta en el momento del "sorroteo" en que el documento de referencia o pierde toda utilidad dineraria o se convierte en un titulo documentario de un valor patrimonial traducido en la cifra en que el premio -consista, revistiendo tal delimitacion de ese valor un decisivo interes en el presente supuesto procesal, ya que si bien es cierto que a los procesados Escamez, [redacted] y [redacted] no puede imputarse otro apoderamiento delictivo que el que se refiere a las -

60.000 participaciones que expendieron de mas, es indudable igualmente que convertidas por imperativo del azar en instrumentos representados de un valor economico de 7.500 pesetas por cada peseta, la diferencia entre lo que a tenor de este valor definitivamente concretado y lo realmente percibieron es lo que, en concepto de responsabilidad civil habra de fijarse a los procesados ya que tal diferencia constituye daño patrimonial realmente sufrido por los defraudados participes.

CONSIDERANDO: en lo que hace referencia al tema de lo que se ha nido adjetivando de "saldos intervenidos" (cantidades ocupadas a tales que hicieron efectivo el importe de su "participacion" y cuya retencion o traba se decretó judicialmente a las definitivas resultados finalistas pronunciamientos) es lo cierto que tal retencion aut constitutivo de real embargo operada en el patrimonio de sujetos que comparecen en el juicio en la calidad de inculpados o subsidiarios responsables civiles, ha de dejarse sin efecto con la urgencia que requiere el perjuicio economico que para tales titulares de cantidades intervenidas supone, ya que; 1º, ni el concreto alcance del proceso penal -como estableció con absoluto e inequivoco rigor sustantivo de la sentencia del mas alto Tribunal de derecho de la Nación de 21 de diciembre de 1940- permitiria insertar un acuerdo resolutorio que excediese a la estricta absolucion o condena de procesados o responsables civiles y afectante al patrimonio de terceros al margen de este estricto ambito en que taxativamente se ha producido los pronunciamientos punitivos. 2º, la inexistencia de imputaciones de mala fe en estos perceptores que se limitaron a traducir jubilosamente, con comprensible rapidez la facultad de percepción que en contenido del titulo de que eran portadores les atribuia, hace radicalmente irreivindicable tal importe una vez integrado en su personal patrimonio, al menos dentro del limitado ambito de este proceso. -3º, que ello implica una irritante desigualdad (dificilmente comprensible para el hombre medio) es indudable seguramente igual que ocurre en abundantes situaciones juridicas dispersas por el ordenamiento- y tal vez sensible en algunos casos que un criterio de celeridad en el ejercicio de los derechos pueda conferir una preferente titularidad, realidad que la norma se ve obligada a afirmar en razon a poderosissimos imperativos de seguridad del trafico juridico,

dejando sin embargo abierto el cauce para un posible ejercicio de acciones de tipo resarcitorio a los que pudieran resultar perjudicados por la aplicación rígida de tal principio de preferencia de razones de temporal prioridad, procediendo en consecuencia a todo ello acceder a los pedimentos de las representaciones que en tal sentido se ha producido y dejar a su libre disposición el importe de aquellos, dictando al efecto los oportunos mandamientos liberatorios.-----

CONSIDERANDO: que los pedimentos formulados por distintas representaciones en lo atinente al extremo de que se declare la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, son inadmisibles a tenor de cuando fluye de la resultancia de hechos probados ya que de su contexto surge la realidad de una conducta en el procesado Escamez absolutamente al margen de las disposiciones legales dictadas por la Administración para reglamentar la actividad lotera deduciéndose de aquella que el mismo no solo no perpetró los perjuicios defraudatorios al cumplir las disposiciones legales que estaba obligado a ejecutar en razón de su reglamentado cometido sino precisamente contrariando aquellas normas y disposiciones actuando absolutamente al margen de la Ley circunstancias todas que de acuerdo con nutrida doctrina jurisprudencial determina el imperativo de desestimación de los repetidos pedimentos de responsabilidad civil subsidiaria, sin que el hecho que ha venido barajándose en el proceso de establecer una causal relación entre la fraudulenta actividad espectacular de aquel y la existencia de una presunta "tolerancia" de ciertos organismos administrativos pudiera implicar otra cosa que la exteriorización de una inacción funcional posiblemente determinante de la entrada en juego de la actividad disciplinaria de la propia Administración a quien primordialmente incumbe el eficaz desenvolvimiento concreto de los servicios y la adecuada fiscalización sobre quienes los prestan pero sin que pueda ser admisible que esa quiebra en el limitado campo de lo disciplinario pueda ser atribuible la compleja actividad delictiva de los inculpados.-----

CONSIDERANDO: que la prioridad de las trabas efectuadas por organismos de Hacienda obliga a aceptar un rango preferencial en el orden a los bienes embargados a efectos del expediente administrativo de alcance, el remanente de cuyos bienes deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial a los oportunos efectos. - - -

CONSIDERANDO: que al existir depositada en la Caja General de Depósito la cantidad dimanante de distintas partidas que todas tienen su origen en la percepción por los procesados del premio mayor de la lotería de Navidad del año 1951, procederá poner esta cifra que asciende a un total de 1.208.037,64 pesetas a disposición de los participantes solo hubiesen cobrado una cuarta parte del importe total que les correspondiese normalmente, a cuyo efecto se llevará a efecto por el Juez, a quien se remitirán las oportunas piezas, la mencionada entrega y en su día la remanente del expediente administrativo a que se referencia anterior, para conocer cuyo extremo deberá comunicarse con toda urgencia al competente organismo fiscal. - - -

CONSIDERANDO: que, por imperativo legal, los responsables criminalmente de un delito o falta lo son también civilmente e incurrirán por expreso mandato de la Ley en el pago de las costas procesales procediendo a fijar la cifra indemnizatoria por el concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 22.500.000 pesetas, a cuyo cargo solidario procederá condenar a los acusados. - - -

Vistos los artículos 1,8,9,10,14,17,19,22,23,45 al 48,49,58 al 79,80,101,104,109,111,302,306,528,529,535 del Código Penal, 141,142,239 al 241,741,742,743 y demás pertinentes de la Ley de enjuiciamiento. - - -

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos: - - -

Primero: Al procesado MIGUEL ESCAMEZ ARQUEROS; En concepto de autor de un delito continuado de falsedad, como medio para cometer el de estafa, con la concurrencia de la circunstancia agravatoria de prevalerse del carácter público de su cometido de Administrador de Loterías, a la pena de doce años de presidio mayor, con la accesoria de doce años de inhabilitación absoluta y a la de diez años de presidio mayor, con la accesoria de diez años de inhabilitación absoluta por el delito, igualmente continuado, de apropiación indebida. - - -

Segundo.- A los procesados ANTONIO [REDACTED] Y MANUEL [REDACTED] como autores de los dos mismos delitos continuados de falsificación, como medio de cometer la estafa, y de apropiación indebida, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de ellos e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.-----

Tercero.- Al procesado ANTONIO [REDACTED] en su concepto de encubridor del delito de apropiación indebida de precedente referencia con la concurrencia de multirreincidencia, a la pena de diez meses de presidio menor, accesorias de suspensión de empleo, profesión u oficio y ejercicio del derecho de sufragio durante el término de cumplimiento de la condena.-----

Cuarto.- A los procesados FRANCISCO [REDACTED] Y JOSE [REDACTED] en concepto de encubridores del delito de apropiación indebida, sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias de suspensión de empleo, profesión u oficio y privación del derecho electoral durante el término de cumplimiento de la condena.-----

Quinto.- Al pago en concepto de responsabilidad civil de 22.500.000 pesetas que abonarán solidariamente a los perjudicados y al pago por sextas partes de las costas procesales.-----

Aprobamos por sus propios fundamentos el auto declaratorio de la insolvencia de los procesados MANUEL [REDACTED], ANTONIO [REDACTED], FRANCISCO [REDACTED] Y JOSE [REDACTED] y la parcial solución de MIGUAL ESCAMEZ ARQUEROS y ANTONIO [REDACTED] que el Instructor dictó y consulta en la pieza separada siendoles de abono para el cumplimiento de su condena todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa.-----

X Se decreta la liberación de los saldos en su día intervenidos por el Instructor y correspondientes a los partícipes del premio mayor de la lotería del día 22 de diciembre de 1951 que percibieron el importe que a sus participaciones correspondían y que posteriormente les fue retenido por el Juez como medida cautelar y a las definitivas resultas de la actuación procesal, a cuyo efecto se expedirán los despachos que para el cumplimiento de este particular del fallo

fueren necesarios.-----
Se declara no haber lugar a acceder a la petición de responsabilidad civil subsidiaria del Estado, al que se absuelve de tales depósitos condenatorios que se impetraron en el curso del sumario y el momento del juicio oral.-----

Hagase entrega a los legítimos titulares de participaciones que no hubiesen hecho efectivo su total importe de la cantidad de 1.208,037'64 pesetas que figura ingresada en la Caja General de Depósito, llevándose a efecto la entrega por el Juez número Seis de esta Ciudad, actuando de divisor aquella total cifra de participaciones que se tuvo en cuenta en el prorrateo efectuado como consecuencia de resolución de esta Sala, entendiéndose entregadas definitivamente las cantidades que entonces lo fueron en provisional depósito. Para la ejecución de este particular remítase al Juzgado las pertinentes piezas en su día formadas.-----

Oficiese al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a fin de que informe a esta Sala de Justicia del resultado recaído en el expediente administrativo de alcance en que se embargaron determinados bienes al procesado MIGUEL ESCAMEZ ARQUERO, poniendo a disposición de la Sala el remanente que hubiere de las ejecuciones verificadas por la administración a los oportunos efectos.-----

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.- Luis GimenezRuiz.º Santos Bozal Casado.- Miguel Antolin Saco.- Rubricados.-----

PUBLICACION: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado D. Santos Bozal Casado, ponente que ha sido en esta causa estando celebrando audiencia pública la Sección 3ª de esta Audiencia en el mismo día de su fecha y a mi presencia de que certifico.- Jose A, Esteve,º Rubricado.-----

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y en cumplimiento a lo mandado expido la presente en Sevilla a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.



Rodrigo V...